

## MECANISMOS E INSTRUMENTOS PARA LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Enrique URIBE ARZATE\*

SUMARIO: I. *La justicia ordinaria*. II. *La justicia constitucional*. III. *Mecanismos e instrumentos para la justicia constitucional*. IV. *El mecanismo dual*. V. *La justicia constitucional por órgano local*. VI. *Acciones de prevención*. VII. *Acciones de reparación*. VIII. *Instrumentos para la justicia constitucional*. IX. *Conclusiones*. X. *Bibliografía*.

La justicia constitucional es un tema de importancia capital para el Estado mexicano; su impronta apenas guarda parangón con los otros dos temas que nos han parecido esenciales para la construcción del Estado de derecho, y que se refieren a la justicia social y el humanismo.

Sin duda, el Estado sigue siendo la organización política por antonomasia a cuyo cargo corre procurar las mejores condiciones para la realización de sus habitantes. Además de esto, una de las reglas esenciales para el funcionamiento de dicho Estado es la necesaria distinción entre la justicia que es común para todos los ciudadanos y la que tiene lugar cuando en el centro del litigio se plantea la defensa de la Constitución o el control de la constitucionalidad de actos o de leyes.

Esto da cuenta de la existencia de dos escenarios donde es posible avistar el tema de la justicia, como a continuación lo anotamos.

### I. LA JUSTICIA ORDINARIA

¿Cómo deslindar el campo de la justicia ordinaria del que corresponde a la justicia constitucional? Tal parece ser el tema de fondo en esta inte-

\* Profesor-investigador en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México.

resante cuestión, pues a la fecha estas dos funciones las ha asumido el Poder Judicial Federal.

Incluso antes, nos parece necesario determinar si hay suficientes argumentos para establecer la existencia de estos dos tipos de justicia. La doctrina así lo ha entendido; sin embargo, aún es difusa la línea divisoria entre un campo y el otro. Según nuestro entender, la definición de la justicia ordinaria sólo es posible mediante la definición previa de lo que comprende la justicia constitucional; una vez definida ésta, es posible señalar mediante un procedimiento de discriminación qué es la justicia ordinaria. Pues bien, *la justicia constitucional comprende los mecanismos e instrumentos que están enfocados hacia el control de la constitucionalidad y la defensa de la Constitución*.

El control de la constitucionalidad comprende los procedimientos que han sido creados para mantener inalterados los principios contenidos en la carta magna, y que es posible violentar con la modificación del *universum iuris* a través de la promulgación de nuevas normas jurídicas, con la aprobación de modificaciones a las ya existentes (incluida la propia Constitución) y con la firma y suscripción de tratados internacionales; y por otra parte con la realización de conductas que suprimen o alteran el contenido competencial de la Constitución. Estos dos casos típicos de violaciones constitucionales son la *inconstitucionalidad normativa* y la *inconstitucionalidad orgánica*. En el primer caso, la violación constitucional es perceptible desde el momento mismo de la creación de la norma; en el segundo supuesto, la violación se materializa con la conducta del servidor público que por comisión u omisión incurre en desacato de la norma constitucional, bien sea a través de los excesos en el ejercicio del poder, que son muy frecuentes, o a través de las omisiones que generan vacío de poder.

La justicia constitucional, entonces, plantea la necesidad de hacer que las normas constitucionales, y primordialmente los principios contenidos en la *lex legum*, sean observados indefectiblemente por todos los servidores públicos, y con mayor razón por aquellos que asumen la titularidad de los órganos del Estado. Éste es el ámbito de aplicación de la justicia constitucional; desde luego, tal y como está planteado su desarrollo en el derecho positivo de nuestro país, su panorama está lejos de ser halagüeño, pues al existir solamente mecanismos e instrumentos para el control a posteriori, queda una amplia zona al descubierto que no cuenta ni con mecanismos que posibiliten la implementación de algunos procedimien-

tos aplicables en este campo, ni mucho menos con instrumentos jurídicos que tiendan a colmar esas áreas tan poco cuidadas.

En seguimiento de estas ideas, podemos decir que este es el limitado campo de acción de la justicia constitucional en México; ni qué decir de otro rubro de primera importancia, que es el relativo a la protección constitucional de los derechos fundamentales, pues al no existir mecanismos que hagan efectiva su garantía, poco queda por decir en relación con su definición e incorporación a nivel constitucional.

Con lo que hasta aquí hemos señalado es posible intentar definir qué es la justicia ordinaria; como previamente hemos establecido lo que no es este espacio de la justicia, podemos decir que se trata del *ámbito de aplicación de las normas jurídicas de orden secundario que hace posible la actuación de los órganos jurisdiccionales para el mantenimiento del principio de legalidad*.

Este campo de acción de los órganos jurisdiccionales hace posible la aplicación de las “otras” normas distintas a la Constitución, y corresponde además a la dimensión normal de la justicia de cualquier país. En el punto de partida de este quehacer se ubica la exigencia de que todos los órganos del Estado desempeñen sus atribuciones con apego a las normas jurídicas que prevén su actuación; aquí se presentan dos supuestos igualmente importantes, que es recomendable no perder de vista: o bien que el órgano tenga atribuciones concedidas desde la Constitución, es decir, *atribuciones constitucionales*, o que se trate “simplemente” de *atribuciones legales*, es decir, otorgadas por ordenamientos jurídicos de orden secundario o derivado. En ambos casos el acatamiento de lo mandado por la ley y la sujeción a los límites marcados por la misma norma jurídica representan el contenido esencial de la vigencia del principio de legalidad, uno de los elementos necesarios para configurar un Estado de derecho.

Ese respeto elemental al contenido de las normas jurídicas secundarias es lo que constituye la sustancia de la justicia ordinaria; en este sentido, vigilar y dar cauce a los procedimientos de naturaleza ordinaria para hacer que la ley secundaria sea respetada representa la tarea más conspicua de los tribunales en cualquier país. La otra actividad relativa a la justicia constitucional representa la parte menos frecuente, pero sin duda la más relevante del Estado de derecho; para ilustrar esta afirmación, podemos citar a manera de ejemplo el caso de la aplicación del Código Civil de cualquier entidad federativa; desde luego, los incontables casos sometidos al conocimiento de los juzgados de lo civil y de lo familiar son la ex-

presión cuantitativa de la vigencia de instituciones jurídicas, como los contratos de compraventa o de arrendamiento, como el matrimonio, la tutela, la patria potestad, etcétera, pero esto que se ventila ante la justicia ordinaria, ni lejanamente tiene la trascendencia de la defensa que desde la Constitución se realiza de instituciones como la propiedad y la familia. Entre unas instituciones y otras y entre unas prescripciones jurídicas y otras hay una diferencia sustancial evidente.

## II. LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

En este punto es importante llamar la atención con respecto a dos cuestiones que resultan indispensables para el tratamiento del tema de la justicia constitucional. En primer término, es necesario analizar desde la perspectiva de la teoría general de las normas, cómo es posible establecer la existencia de normas jurídicas para la aplicación de la justicia ordinaria, y de otras distintas para la aplicación de la justicia constitucional. Después de ello, podremos establecer si las mismas normas requieren la existencia de órganos para la justicia ordinaria y de otros diferentes para la justicia constitucional.

En cuanto a lo primero, debemos señalar que la estructura normal de un universo jurídico plantea la existencia de un ordenamiento de jerarquía suprema; a partir de él, se establecen de manera escalonada y jerárquicamente ordenadas “otras” normas jurídicas de orden secundario o derivado. Con excepción de la Constitución y de otras normas que la doctrina condensa en el llamado “bloque de constitucionalidad”,<sup>1</sup> todas las demás deben concebirse como normas jurídicas de carácter ordinario.

Esto se explica mejor diciendo que la Constitución es el único *corpus* que resume en su contenido normativo los lineamientos esenciales de un pueblo; lo que incluye la redacción de un catálogo de derechos fundamentales de los habitantes, así como el diseño del tipo de Estado que se va a adoptar, el modelo de gobierno más acorde con aquél y el establecimiento de los órganos del Estado, con sus atribuciones y competencias. Por su importancia, estas prescripciones sólo pueden estar contenidas en una Constitución.

<sup>1</sup> Esta doctrina sostiene la existencia de parámetros más allá de la carta magna. Para determinar la existencia de alguna inconstitucionalidad véase Fernández Segado, Francisco, *La jurisdicción constitucional en España*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1999, p. 22.

En las demás normas jurídicas, aquellos principios rectores del ser y quehacer de un pueblo encuentran su expresión de aplicación cotidiana. Así las cosas, la Constitución se constriñe a establecer, mediante grandes lineamientos normativos, la naturaleza y sentido de las instituciones; corresponde a las normas secundarias determinar los procedimientos y mecanismos para su aplicación. Como ya lo señalamos líneas arriba, entre unas disposiciones jurídicas y otras hay una diferencia abismal; la Constitución simplemente enuncia que “El varón y la mujer son iguales ante la ley”. Las demás leyes deben establecer las mejores condiciones posibles para que esto sea realidad.

Como podemos advertir, el carácter supremo de la Constitución y la naturaleza esencial de su contenido requieren de normas jurídicas e instituciones que hagan posible su defensa. Esas normas y esas instituciones deben estar contenidas en *corpus* especializados en la atención de cuestiones de tal envergadura; sostengamos que no pueden estar contenidos en normas jurídicas de orden secundario, pues las normas jurídicas y las instituciones tienen también alcances y límites; hay normas jurídicas ordinarias para la solución de conflictos de la vida diaria que permiten la aplicación de instituciones que fueron previstas por el legislador para atender conflictos comunes; pero también hay normas jurídicas constitucionales que solamente son aplicables a través de instituciones del más alto nivel cuando se suscitan conflictos de primer orden, es decir, conflictos o problemas que inciden directamente en la Constitución.

En caso contrario, cuando en un *corpus* se contemplan normas e instituciones para la defensa de la Constitución y otras destinadas a la aplicación cotidiana de prescripciones de orden secundario, se suscitan problemas de aplicación y eficacia de la ley. Tal vez sea este uno de los grandes problemas de la justicia constitucional en México que no ha distinguido entre las normas para la defensa de la Constitución y las normas ordinarias que se pretende sirvan para tal propósito. Así, podemos encontrar instituciones como el procedimiento de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lo mismo puede encaminarse a la averiguación de violaciones graves de alguna garantía individual que a la investigación de la conducta de algún juez de distrito; desde luego, entre ambas posibilidades no cabe parangón alguno. La simpleza con que esta atribución de la Corte puede facultar para realizar tareas tan lejanas hace de entrada ineficaz el citado procedimiento de investigación. Por eso resulta inaceptable que la defensa de la Constitución y el control

de la constitucionalidad se puedan llevar a cabo con los mismos instrumentos jurídicos que tienen aplicaciones de distinto cariz.

Un supuesto distinto, pero no menos interesante, se plantea cuando se consignan en diversos ordenamientos, normas jurídicas que se pretende sirvan para la defensa de la Constitución y el control de la constitucionalidad. El argumento de mayor peso en este caso se sustenta en la idea de que por su jerarquía, los principios esenciales del Estado se hallan en la Constitución, y es en la Constitución misma donde deben estar prescritos los mecanismos de defensa constitucional y los procedimientos para el control de la constitucionalidad. Diseñarlos en ordenamientos de orden secundario no puede tener la misma fuerza y la eficacia deseadas, pues los ordenamientos que recogen normas derivadas —como ya lo hemos señalado— lejos están de contener prescripciones fundamentales para el pueblo y para el funcionamiento del Estado. En el caso del universo jurídico mexicano, difícilmente se puede sostener que la defensa de los derechos fundamentales pueda tener en la legislación secundaria mejores resultados que el juicio de amparo; así, ni los procedimientos incoados ante los tribunales contencioso administrativos ni las quejas o recursos interpuestos ante las autoridades administrativas pueden elevarse al mismo nivel de importancia y eficacia del juicio de garantías. Por eso, podemos concluir que las normas y las instituciones concebidas para la defensa de la Constitución y el control de la constitucionalidad deben estar contenidas en *corpus* especializados que atiendan solamente dichas cuestiones, y no otras de diferente jerarquía y contenido.

La indebida mixtura que en México se advierte entre normas jurídicas para la aplicación de la justicia ordinaria y normas para la aplicación de la justicia constitucional es una de las grandes debilidades en la aplicación de la justicia constitucional que hasta ahora está limitada al control de la constitucionalidad. Si bien es cierto que en el escenario de la teoría del derecho la jerarquía del órgano no necesariamente define la jerarquía del ordenamiento jurídico aplicable, no hay que soslayar que por la alteza de los principios que salvaguarda, la justicia constitucional debe concebirse como un espacio reservado para la aplicación de los *corpus* de contenido esencial y para la actuación de los órganos especializados en la defensa de los “contenidos” de la Constitución y en el mantenimiento del orden jurídico nacido de la Constitución.

Ahora bien, conectada con la idea de que en la ley fundamental, y sólo en ella, están redactados los principios constitucionales, resulta relativa-

mente fácil decir por qué la justicia constitucional ocupa un papel relevante en el Estado, y además por qué debe asignarse a un órgano especializado su defensa y salvaguarda. Un destacado constitucionalista español así lo ha señalado:

En el “descubrimiento” de los principios constitucionales no positivados y en la concreción de éstos y de los recogidos en el texto de la norma desempeña un papel decisivo el Tribunal Constitucional. El carácter vinculante de su doctrina para la jurisprudencia ordinaria... evita en gran medida no sólo la “dispersión” jurisprudencial en la conformación de los principios constitucionales... sino también los riesgos de encomendar esa conformación a órganos no adecuadamente preparados para ello.<sup>2</sup>

Ésta es la justicia constitucional, y éste es su contenido. Por supuesto, queda mucho por indagar en relación con su adecuado dimensionamiento, de manera muy particular en el caso de México, donde las dos grandes materias aquí analizadas han sido encargadas a un solo tribunal, que lo mismo dirime controversias del orden común que las cuestiones más finas para el funcionamiento del Estado.

Hasta ahora, como ya fue señalado en otra parte, solamente el juicio de amparo permite la concreción del control constitucional; los otros instrumentos que la doctrina ha ubicado en este campo están vacíos, y propician un escenario de desconfianza por la ineeficacia de sus resultados; por ello, paulatinamente se empieza a destacar en México la importancia de la justicia constitucional, que apela a la búsqueda de mejores mecanismos y de instituciones más eficaces para la defensa de los valiosos preceptos redactados en la *lex legum*.

Es tiempo de alejarnos de las ideas añejas herrumbradas por la fuerza de la costumbre, para dar un giro radical en la visión sobre los dos grandes temas aquí tratados. La defensa de la Constitución debe ser concebida desde ahora como la tarea esencial de todos los órganos del Estado, y no puede ser de otra forma, pues de ella han nacido y de ella han recibido sus atribuciones y competencias. El control de la constitucionalidad deberá tener reservado para sí un espacio propio, intocable e inalcanzable para los órganos que son competentes en materia de justicia ordinaria; en este sentido, tanto los órganos especializados como los *corpus* normativos deberán ser diseñados de manera tal que la jerarquía normati-

<sup>2</sup> Aragón Reyes, Manuel, “Principios constitucionales”, *Temas básicos de derecho constitucional*, Madrid, Civitas, 2001, t. I, p. 40.

va corresponda con la jerarquía del órgano competente en esta materia. Al erradicar esa extraña mixtura entre órganos de distinta jerarquía que son competentes en materia de justicia constitucional y la indebida inclusión de normas y procedimientos en *corpus* de diferente envergadura que se pretende sirvan para fines más elevados como la defensa de la Constitución y el control de la constitucionalidad, la justicia constitucional empezará a construirse como el verdadero valladar para volver eficaz la supremacía y fundamentalidad de la norma de normas y para brindar una protección verdadera a los habitantes. Como ha dicho Favoreu:

La justicia constitucional asume generalmente, cualquiera que sea su organización, cuatro grandes tipos de misión: en primer término, el control de la regularidad de las elecciones y de las votaciones políticas, es decir, tanto de las elecciones legislativas y presidenciales, como de los referéndums; el respeto del equilibrio entre el Estado y las colectividades que aquél comprende, misión especialmente importante en un Estado Federal o cuasifederal, pero que —incluso en un Estado unitario como Francia— no está vacía de significado; por otra parte, la garantía del buen funcionamiento de los poderes públicos y de la distribución de poderes entre ellos; y por último, el control de constitucionalidad de las leyes y la protección de los derechos fundamentales.<sup>3</sup>

Sin duda, mucho falta por escribirse en esta materia; habrá que empezar a plantear entre otros temas de igual relevancia el de la eficacia *erga omnes* de las resoluciones propias de la justicia constitucional. En España, por ejemplo, se ha dicho que:

Por eficacia general o *erga omnes* parece que debe entenderse, en consecuencia, algo más concreto: la especial eficacia que producen las Sentencias estimatorias que declaran la inconstitucionalidad de un acto o disposición. La Sentencia mediante la cual el Tribunal Constitucional declara la nulidad de una disposición de carácter general viene a llenar el espacio que ésta ocupaba y tiene —en ciertos aspectos— la misma eficacia que tenía aquélla; esta sentencia tiene un efecto análogo, aunque de signo contrario, al de la legislación.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Favoreu, Luis, “Informe general introductorio”, en Favoreu, Luis *et al.*, *Tribunales constitucionales europeos y derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, pp. 22 y 23.

<sup>4</sup> Caamaño Domínguez, Francisco y otros, *Jurisdicción y procesos constitucionales*, Madrid, McGraw-Hill, 2000, pp. 23 y 24.

Ésta es una de las tareas cuya atención nos apremia. La inaplicación de las leyes inconstitucionales es una premisa fundamental de cualquier Estado que se conduce bajo los principios de fundamentalidad y supremacía de la Constitución; sus mejores herramientas, sin duda, están en el campo de la justicia constitucional.

### III. MECANISMOS E INSTRUMENTOS PARA LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

La justicia constitucional hasta aquí delineada necesita, pues, de dos escenarios para su realización: uno propiciado por los mecanismos *ad hoc* enmarcados en el diseño constitucional que ha propiciado un estado compuesto de tipo federal; el otro, basado en los instrumentos jurídicos —y de preferencia jurisdiccionales— aplicables y eficaces para la defensa de la Constitución y el control de la constitucionalidad que hemos identificado como los ámbitos estático y dinámico de la justicia constitucional.

En cuanto al primer escenario, es indispensable el desarrollo de la justicia constitucional en dos ámbitos, como a continuación lo explicamos.

### IV. EL MECANISMO DUAL

En el estado federal, la dinámica del ejercicio de la potestad plantea la pertinencia de contar con un sistema de control constitucional dual. Este modelo representa uno de los mejores ejercicios para hacer tangible el respeto a la Constitución y la concomitante defensa de los principios por ella consagrados.

La propuesta de creación de un tribunal constitucional de rango federal con definida competencia para llevar a cabo acciones de tipo preventivo, así como de naturaleza correctiva, cuando se suscitan cuestiones que afectan de manera directa preceptos de la Constitución federal, representa una exigencia de primera importancia para la vigencia y consolidación del Estado de derecho. Así lo hemos sostenido, y creemos que ésta es una fórmula insustituible para la defensa de la Constitución y para el control de la constitucionalidad de actos y de leyes. A pesar de ello, una revaloración de estas interesantes cuestiones nos ha puesto frente a la posibilidad de que en cada uno de los estados-miembros pueda constituirse un tribunal

constitucional de competencia local o, en su caso, una sala constitucional competente para dirimir controversias y resolver cuestiones directamente conectadas con la vigencia y respeto de la Constitución local.

Varias consideraciones nos han servido para arribar a este estado del conocimiento. Entre las más relevantes podemos señalar la necesidad de que las acciones de tipo preventivo inician desde las entidades federativas con el respeto irrestricto al texto de la Constitución local. Otra más —y que es la que aquí nos interesa tratar— se refiere a la pertinencia de que el propio órgano de control constitucional local pueda realizar funciones de *precontrol constitucional legislativo*, así como de control a posteriori, con respecto a preceptos de la Constitución federal.

Se podrá cuestionar en esta parte que un órgano local de competencia originaria restringida al ámbito de las entidades federativas no puede ni debe ser competente para conocer y resolver sobre problemas que tienen que ver con un ordenamiento cuyo escenario de aplicación está más allá del ámbito competencial de cualquier órgano local. Sin embargo, a pesar de este sólido argumento es posible señalar que la justicia constitucional verdaderamente tangible y eficaz debe armarse desde la composición de los estados miembros; por eso, nos permitimos señalar que la competencia dual del órgano de control constitucional de los Estados puede y debe ser extendida hacia el control de la constitucionalidad desde los espacios propios de las entidades federativas, a fin de no permitir que los órganos locales incurran en violaciones a los principios contenidos en la carta magna.

## V. LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL POR ÓRGANO LOCAL

El control constitucional local, que es un tema de suyo interesante —tratado con amplitud por la literatura jurídica actual—, encierra en sí mismo una importancia de primer orden.

Para su ejercicio, podemos enunciar los siguientes supuestos:

1. Control constitucional local:

- a. Control de actos locales
- b. Control de leyes locales

2. Control constitucional de jurisdicción concurrente:

- a. Dual o absoluto
- b. Relativo

Las dos modalidades aquí señaladas, tanto la del ámbito federal como la que es propia de las entidades federativas, deben tomar en cuenta las siguientes anotaciones.

## VI. ACCIONES DE PREVENCIÓN

Para las tareas realizadas en el escenario a priori, es oportuno establecer el carácter inescindible que el control previo de la constitucionalidad guarda con el genuino Estado de derecho. Cualquier organización jurídico-política diseñada a partir de esta idea tiene que resaltar la importancia de una adecuada conducción del quehacer legislativo dentro de los cauces de la normatividad jurídica.

La normatividad que en este caso debe comprenderse unida a la idea de normalidad significa la consolidación del ideal marcado en este trabajo: el derecho es un instrumento para la búsqueda de mejores estadios de convivencia para los hombres. Si no se miran desde esta perspectiva, las normas jurídicas pierden fácilmente su justificación, cualquiera que ésta sea.

Así las cosas, una de las tareas fundamentales del Estado de derecho debe advertirse en la preocupación primaria por que las normas jurídicas emanadas del proceso legislativo *lato sensu* (creación de nuevas normas y procesos de reforma) se sujeten invariablemente a los límites delineados desde el contorno de la pirámide jurídica, único continente válido y espacio legítimo para la actuación de los órganos del Estado.

¿Cómo lograr que la actuación “constitucional” de los órganos legislativos esté contenida por el orden constitucional? Para decirlo en otros términos, ¿qué mecanismos de control constitucional deben crearse para que la actuación de los órganos (nacidos de la Constitución) se traduzca en actos eminentemente constitucionales? Desde luego, la elemental exigencia de que el ejercicio de las atribuciones de los órganos citados se apegue a lo constitucionalmente permitido parece ser la condición primaria; sin embargo, como la doctrina lo ha explorado suficientemente, cabe la posibilidad de que una actuación inicialmente constitucional pueda arrastrar consigo vicios de fondo traducibles en claras *anomalías constitucionales*. Para poner un ejemplo, la atribución constitucionalmente asignada al llamado Poder Constituyente Permanente para modificar la Constitución puede desembocar en lo que se ha llamado una “reforma a la Constitución de carácter inconstitucional”.

Como fácilmente se colige, en muchas ocasiones no basta con que la carta magna otorgue atribuciones y competencia para su ejercicio, toda vez que existe siempre el riesgo latente de que la *praxis* de tales atribuciones pueda materializarse en evidentes agravios al contenido de la *lex fundamentalis*.

Por ello, nos ha parecido fundamental que el ejercicio de las atribuciones constitucionales esté sometido desde un principio al control de la constitucionalidad. Desde luego, la mejor manera de realizar estas funciones es mediante el precontrol constitucional legislativo, por cuanto hace al control de la constitucionalidad de leyes *lato sensu* y mediante el control constitucional orgánico por cuanto hace a los actos de los titulares de los órganos del Estado.

En este orden de ideas, el control de la constitucionalidad a priori plantea el siguiente escenario:

El precontrol constitucional legislativo	Diseñado para el control de la constitucionalidad de leyes <i>lato sensu</i>
--	--

Este diseño pretende controlar la constitucionalidad de las normas jurídicas de cualquier jerarquía desde su formación misma. Se trata, en este caso, de procurar que la actividad legislativa de los órganos se sujete a la dimensión prodigada por el texto supremo del Estado.

Así las cosas, el precontrol constitucional legislativo deberá ocuparse de mantener en el sendero de la constitucionalidad a toda ley que emane de los órganos del Estado; en este caso, nos referimos tanto a las que son producidas por el órgano Legislativo como a aquellas que materialmenteemanan de cualquiera de los otros dos “poderes”.

La emisión de normas jurídicas, en todo caso, debe comprenderse como una de las funciones primarias del Estado, que debe propiciar el mejor escenario jurídico posible para permitir la convivencia entre los hombres. Desde esta perspectiva, tanto el proceso de reforma de la Constitución como la suscripción y ratificación de tratados y, desde luego, la promulgación de nuevas normas jurídicas, deben estar sometidos a la vigilancia y control de un órgano *ad hoc* para tal función.

La distinción entre las tres funciones arriba citadas nos parece más bien de grado; en esencia, cualquiera de ellas se materializa en la aparición de nuevos escenarios normativo-legales, bien sea a través de la adición o de-

rogación de algún párrafo o artículo en la Constitución, ya sea con la incorporación de un nuevo acuerdo internacional a nuestro orden normativo, o mediante la promulgación de una ley cualquiera en los más variados ámbitos de la vida social.

## VII. ACCIONES DE REPARACIÓN

Por su parte, las acciones de reparación tienen una naturaleza distinta. Éstas tiene lugar cuando una norma o acto ya han vulnerado la Constitución. Como hemos señalado, las acciones que en este campo se pueden ejercer actualmente en México son muy limitadas, y sus efectos, de muy cortos alcances. En todo caso, lo más recomendable es que estas acciones puedan ser ejercidas tanto en el ámbito local como en el federal. Para ello es recomendable establecer claramente definidas las competencias de jurisdicción concurrente.

¿Qué quiere decir esto? Significa que la justicia constitucional, que por principio debe ser ejercida por el tribunal constitucional (formal o material), puede y debe ser realizada igualmente por los órganos *ad hoc* de las entidades federativas. Esto es, que la justicia constitucional realizada al más alto nivel por conducto del tribunal constitucional para la defensa de la Constitución federal, debe contar en esta formidable tarea con el apoyo de las cortes de constitucionalidad o salas constitucionales de las entidades federativas.

Dicho mecanismo debe tener un doble sentido en esta dinámica del ejercicio vertical del poder. De arriba hacia abajo, la jurisdicción constitucional podrá ser aplicada con un doble efecto: en primer término, haciendo eficaz la defensa de Constitución federal, y, en segundo lugar, asegurando el orden constitucional en las entidades federativas. Esta competencia es indiscutible, y así se ha diseñado en los Estados que como el nuestro cuentan con dos ámbitos competenciales claramente identificados.

Ese mismo diseño visible en el modelo federal debe dar paso a una nueva forma de ejercicio del poder y de las competencias. Es así como podemos establecer la conveniencia de que la justicia constitucional pueda ejercerse de abajo hacia arriba, igualmente con un doble efecto que inicialmente se advertirá en la defensa de la Constitución local y luego con definida competencia en jurisdicción concurrente, para poder participar en la justicia constitucional federal.

### VIII. INSTRUMENTOS PARA LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Sobre estos mecanismos hemos dicho ya lo necesario para ilustrar acerca de su operatividad;<sup>5</sup> en esta parte solamente queremos realizar el ejercicio tendente a señalar cuáles pueden ser los mejores instrumentos para hacer viable y eficaz nuestro sistema de justicia constitucional.

Para ello debemos tomar en cuenta varios elementos:

*Primero.* El escenario de su aplicación

Bien que se intente una acción de tipo preventivo o que se trate de ejercer una de tipo reparador.

*Segundo.* La materia de su ejercicio; bien sea que se trate de mantener el orden jerárquico-competencial interorgánico o que se procure la defensa de los derechos fundamentales de los habitantes. En este caso, podemos señalar dos grandes materias:

- a. La defensa de atribuciones de los órganos
- b. La defensa de los derechos fundamentales

*Tercero.* El objeto de su aplicación

En este caso, es necesario identificar si la justicia constitucional se ejercerá para combatir actos o leyes contrarios a la carta magna.

*Cuarto.* Los sujetos legitimados para intentar la acción correspondiente

*Quinto.* Instrumentos recomendables

*Sexto.* Los efectos de la resolución

Escenario	Materia	Objeto	Sujeto legitimado	Instrumento	Efectos resolución
A priori	Competencias interorgánicas	Leyes, tratados y reformas constitucionales	Órgano afectado por la norma en proceso de creación	Acción previa de constitucionalidad de leyes	Declaración de inconstitucionalidad, con efectos de nulidad
A posteriori	Competencias interorgánicas	Leyes, tratados y reformas constitucionales	Órgano afectado por la norma creada	Acción de inconstitucionalidad de leyes	Declaración de inconstitucionalidad, con efectos de nulidad <i>erga omnes</i>

<sup>5</sup> Remitimos al lector a nuestro texto *Mecanismos para la defensa de la Constitución en México*, especialmente en la parte final, que trata sobre las modalidades de la jurisdicción —a nuestro juicio— más aconsejables para hacer posible la justicia constitucional en México.

A posteriori	Competencias interorgánicas	Actos	Órgano que ha sufrido la invasión de su competencia	Controversia constitucional	Declaración de inconstitucionalidad, con efectos generales de nulidad
A posteriori	Derechos fundamentales	Leyes, tratados y reformas constitucionales	Ciudadanos, defensoría de habitantes procuradurías de justicia	Acción <i>previa</i> de constitucionalidad de leyes	Declaración de inconstitucionalidad, con efectos de nulidad
A posteriori	Derechos fundamentales	Leyes, tratados y reformas constitucionales	Ciudadanos, defensoría de habitantes procuradurías de justicia	Acción de inconstitucionalidad de leyes	Declaración de inconstitucionalidad, con efectos de nulidad <i>erga omnes</i>
A posteriori	Derechos fundamentales	Actos	Ciudadanos, defensoría de habitantes procuradurías de justicia	-Acción de inconstitucionalidad -Juicio para la protección constitucional de los derechos humanos -Acción popular -Acción de clase -Acción de grupo -Juicio de responsabilidad constitucional	Declaración de inconstitucionalidad, con efectos de nulidad <i>erga omnes</i> . Además de los efectos generales, imposición de sanciones penales, administrativas y <i>políticas-constitucionales</i>
A posteriori	Núcleo constitucional	Leyes, tratados y reformas constitucionales	Ciudadanos, defensoría de habitantes procuradurías de justicia	Acción <i>previa</i> de constitucionalidad de leyes	Declaración de inconstitucionalidad, con efectos de nulidad
A posteriori	Núcleo constitucional	Leyes, tratados y reformas constitucionales	Ciudadanos, defensoría de habitantes procuradurías de justicia	Acción de inconstitucionalidad de leyes	Declaración de inconstitucionalidad, con efectos de nulidad <i>erga omnes</i>
A posteriori	Núcleo constitucional	Actos	Ciudadanos, defensoría de habitantes procuradurías de justicia	-Acción de inconstitucionalidad -Juicio para la protección constitucional de los derechos humanos -Hábeas data -Acción popular -Acción de clase -Acción de grupo -Juicio de responsabilidad constitucional -Revocación de mandato	Declaración de inconstitucionalidad, con efectos de nulidad <i>erga omnes</i> . Además de los efectos generales, imposición de sanciones penales, administrativas y <i>políticas-constitucionales</i>

En este esquema advertimos la forma en que podemos empezar a construir un genuino sistema de justicia constitucional en México. En la explicación que a continuación anotamos se aprecia la dinámica de su composición, y asimismo, cómo puede funcionar este sistema.

En primer término, queda claro por qué cuando definimos a la justicia constitucional expresamos que para su adecuada comprensión es necesario desarrollar las ideas relativas a la defensa constitucional y al control de la constitucionalidad. Una idea que permite conectar mejor estas dos importantes instituciones de la citada justicia es la tesis sobre el *núcleo constitucional*. La parte dura de la Constitución, el núcleo constitucional, está conformado por la zona de mayor relieve en el diseño de la carta magna (con excepción de los derechos fundamentales y la parte estructural-funcional del Estado).

Esa parte central de la Constitución es la que necesita ser defendida desde cualquier momento, e incluso a través del acatamiento de la norma,<sup>6</sup> es más, al margen de que existan o no violaciones a la *lex fundamentalis*. Con esto no queremos decir otra cosa que la defensa de la Constitución es la más elemental, primaria e inmediata de las acciones que gobernantes y gobernados pueden y deben realizar para el mantenimiento del *sustratum* de esa ley fundamental. La defensa de la Constitución se distingue del control de la constitucionalidad, básicamente en cuanto a la materia, pues el control tiene lugar y es procedente para la defensa de los derechos fundamentales de los habitantes y para el mantenimiento de los ámbitos competenciales entre órganos.

Pues bien, en el esquema antes referido podemos ver que un sistema de justicia constitucional necesita al menos los seis rubros aquí señalados. En cuanto al escenario que comparten tanto la defensa de la Constitución como el control de la constitucionalidad, creemos que no hay más que dos momentos para su realización: la fase preventiva y la de corrección.

La primera, que aquí hemos llamado escenario a priori, está constituida por las acciones que es posible intentar antes de que se consume la violación a la carta magna en cualquiera de sus vertientes. El segundo escenario, denominado a posteriori, se actualiza cuando ya la violación al

<sup>6</sup> Para que se comprenda mejor esto debemos decir que la defensa de la Constitución, identificada con laística constitucional, tiene lugar incluso fuera de litis, y tal vez sea ésta su mejor expresión, pues desde el momento en que los gobernados cumplen con la ley y los gobernantes ciñen su conducta a los ordenamientos que regulan su desempeño, la defensa de la Constitución cobra vida y actualidad.

orden constitucional ha sido consumada; en tal caso, las variantes para hacer frente a tal situación dependen del tipo de violación cometida, ya sea que se trate de una norma de carácter general o que se haya atentado contra los derechos de los habitantes o que el núcleo constitucional haya sido trastocado.

En el segundo rubro nos referimos a la materia en que dichos escenarios pueden cobrar vigencia. Tenemos en este caso las competencias entre órganos, los derechos fundamentales y el núcleo constitucional. Luego, de un ejercicio de interpretación y de repetidos ensayos, nos parece que son estas tres materias las que conforman la justicia constitucional: las competencias entre órganos como la tarea esencial e insoslayable para mantener el equilibrio de poderes, tanto en su expresión horizontal como vertical; esto es, que en el diseño de un Estado que se estructuró a partir del modelo federal, el ejercicio de la potestad tiene que conducirse necesariamente con base en el respeto invariable a los tres ámbitos competenciales reconocidos por la Constitución. En este contexto, cada nivel de gobierno, cada órgano federal, estatal o municipal, tiene que colmar su propio espacio —constitucional y legalmente reconocido— para que tenga lugar su actuación legítima; es evidente que en este escenario no opera el tan citado principio de que “el que puede lo más puede lo menos”; aquí, hablando de competencias interorgánicas, cada órgano —así sea el de más alta jerarquía— sólo puede y debe hacer lo que la ley le señala. No más, pero tampoco menos.

También, siguiendo este mismo criterio, en el caso de las relaciones interorgánicas en sentido horizontal, es palmario que cada órgano de la clásica “división de poderes” debe ceñir sus actos a lo prescrito por los ordenamientos que regulan su actuación. Aquí no cabe ningún argumento para que tal delimitación competencial pueda ser desatendida; incluso en el caso de alguno de los “poderes”, los órganos que a él pertenecen también tienen definida su competencia; por este principio, no podemos admitir que órgano alguno de la dimensión conceptual que se quiera pueda desbordar su espacio natural de actuación que son, sin más, las normas que lo han creado y las que lo han dotado de competencia.

De acuerdo con lo que hemos señalado, los conflictos de competencia pueden tener lugar incluso al interior de un mismo órgano del Estado, por lo cual es importante deslindar lo que son los típicos *conflictos competenciales interorgánicos* de los *conflictos de atribuciones intraorgánicos*; estos últimos nada tienen que ver con la materia que nos ocupa, pues para

ser esclarecidos y resueltos, normalmente la vía administrativa resulta ser el camino correcto. Pensemos, a manera de ejemplo, en un conflicto entre secretarías del gobierno de alguna entidad federativa como puede tener lugar cuando el área competente en materia de seguridad pública pone en marcha algún operativo para prevenir la comisión de delitos; si esta acción implica la toma de decisiones con incidencia en el ámbito de alguna otra secretaría, es claro que estamos frente a un *conflicto de atribuciones intraorgánico*, habida cuenta de que sus actores son dos secretarías de un mismo poder —el Ejecutivo, en este caso—; en tal supuesto, el *conflicto de atribuciones* encuentra en las normas ordinarias su salida normal. Distinto es el escenario que se plantea cuando alguna de las partes en conflicto alega a su favor la violación de alguna norma constitucional, pues en tal supuesto y sólo en él, este conflicto inicialmente de atribuciones se convierte en un conflicto de competencias. Mucho más podríamos seguir señalando sobre el particular; preferimos no seguir ahondando en el caso que nos ocupa, pues el orden de lo aquí tratado nos exige ser puntuales, a fin de no extraviarnos en el desarrollo de nuestro modelo.

Pasando a otra perspectiva de la misma materia en comento, nos vamos a referir al caso de la violación a derechos fundamentales, que encierra indiscutible relevancia para la justicia constitucional; y es que al margen de la estructura del Estado que ha sido diseñada en diversos ámbitos competenciales, la defensa de los derechos de los habitantes es, sin duda, el otro continente de suma importancia para la justicia constitucional.

En lo tocante a esta cuestión, consideramos que la parte más difícil no se encuentra en la definición o en el concepto que de algún autor podemos tomar como el más adecuado, sino en la concepción que seamos capaces de construir desde una visión integral en la que estén comprendidos los mecanismos e instrumentos para garantizar la eficacia de su defensa. A partir de esta idea, podemos señalar que los derechos humanos son los *atributos que corresponden a la naturaleza de ser humano, oponibles frente a cualquier persona, indispensables para la autorrealización y jurídicamente exigibles*.

El ser jurídicamente exigibles es lo que representa en este caso la parte más interesante de esta concepción, pues en nuestro criterio de nada sirven las mejores construcciones conceptuales si en la parte pragmática nos enfrentamos a lo irrealizable o, peor aún, ante lo indefendible. Tratándose de los derechos de los habitantes, el mayor reto de las sociedades contemporáneas ni duda cabe, es su defensa eficaz.

Con esta referencia, la materia que constituyen los derechos fundamentales es otro segmento del control de la constitucionalidad que debe ser analizado y dotado de las más adecuadas herramientas para su defensa jurídica, posible, viable, eficaz. De igual manera que en el caso de las competencias interorgánicas, también los derechos fundamentales pueden ser violentados en los grandes escenarios ya explicados.

Aunque la violación-tipo en este caso tiene lugar de manera superlativa en el escenario a posteriori, merced a que los actos atentatorios de estos derechos no pueden ser sino conductas ya consumadas, no podemos desconocer que a priori puede tener lugar la violación a derechos fundamentales, por la vía de la aprobación de leyes que por su “contenido” impliquen claros atentados contra los derechos de los habitantes. De cualquier forma, el Estado tiene que poner al alcance de los habitantes los instrumentos jurídicos que permitan el ejercicio del elemental derecho a defender lo más preciado del ser humano.

Siguiendo el orden de nuestro análisis, es necesario hacer referencia a lo que hemos denominado el núcleo constitucional. Es conveniente decir que la moderna teoría constitucional apenas empieza a otear esta perspectiva, que por fortuna este trabajo nos ha puesto frente a nuestro gabinete de análisis. Dijimos que la defensa de la Constitución y el control de la constitucionalidad son los dos grandes espacios que conjuntamente integran la justicia constitucional; al avanzar en dicho estudio, de pronto nos encontramos con que todo parecía indicar que un sistema de justicia constitucional podría construirse con base en el diseño de mecanismos e instrumentos para el mantenimiento de los ámbitos competenciales y para la defensa de los derechos humanos. Sin embargo, en el desarrollo lógico del estudio que nos ocupa llegamos al punto en que las dos materias citadas vinieron a conformar la primera parte referente al control de la constitucionalidad, y no obstante que de entrada la defensa de la Constitución también es una tarea de los órganos del Estado e incluso de los gobernados, un criterio que nos permitió dar claridad a la teoría aquí expuesta fue la aceptación de la existencia de una tercera materia, que no se refiere ni a la estructura del Estado ni a los derechos de los habitantes, sino a las declaraciones esenciales que atribuyen una fisonomía propia al pueblo y al Estado.

Un ejemplo basta para explicar esta cuestión: el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Si algún intento

de reforma constitucional propusiera cambiar el sentido de esta expresión, queda claro que no se podría configurar ni una violación a derechos humanos ni un conflicto de competencias interorgánicas; por eso, en nuestra propuesta señalamos que el *núcleo constitucional* es la parte dura, la zona central de la Constitución que sin mayor discusión podemos identificar en las decisiones políticas fundamentales que en el caso de la Constitución mexicana hemos preferido denominar *cláusulas pétreas tácitas*.

Es indudable que la identificación del referido *núcleo constitucional* es asequible mediante el procedimiento de discriminación, una vez que corroboramos que no se trata de ninguna de las otras dos materias. Empero, consideramos que el procedimiento más aconsejable es a la inversa. Por eso es indispensable que nuestra Constitución contenga una declaración expresa acerca de los artículos que recogen prescripciones de primer orden y que conforman el referido núcleo. Con lo que hasta aquí llevamos recorrido podemos decir que estas tres materias encierran la totalidad de posibilidades para la justicia constitucional. Hasta este momento, fuera de este contexto no hay otras expresiones que pudieran dar lugar a una materia distinta.

Pasando a otro punto, tenemos que referirnos al objeto de atención de la justicia constitucional. Los objetos en cualquiera de los escenarios y materias no son más que dos: las leyes y los actos. No hay más que estos dos agentes para llevar a cabo un acto contrario a lo contenido en la Constitución. las leyes y disposiciones normativas con tal carácter —entre las que incluimos a los tratados internacionales y las reformas a la Constitución— son la vía común para trastocar las competencias entre órganos; para vulnerar los derechos fundamentales, y para conculcar las declaraciones esenciales del núcleo constitucional.

Podrá alegarse que los tratados no son leyes o que las reformas constitucionales tienen una dimensión jurídica superior; sin entrar al fondo de esta discusión, nos parece suficiente con decir que hemos incluido a tratados y reformas constitucionales<sup>7</sup> en este catálogo, porque inevitablemente unos y otras tienen una expresión normativo-jurídica, y su generación inconstitucional debe encontrar límites y mecanismos para garantizar el respeto y vigencia de la *lex fundamentalis*.

<sup>7</sup> Es posible que en este punto se retome la discusión sobre la posibilidad de que una reforma a la Constitución pueda ser inconstitucional. Dejamos de lado en este trabajo la referida cuestión —de alto grado de dificultad técnica por cierto—, siendo suficiente con señalar que según nuestro criterio sí es posible que las adecuaciones a la carta magna puedan ir en contra de algunos de sus más elevados preceptos.

En lo tocante a los actos, éstos sin duda ocupan la mayor parte de casos en que surge alguna cuestión que se estima inconstitucional. También es evidente que por su naturaleza, estos “objetos” de la justicia constitucional solamente tienen lugar en el escenario a posteriori, una vez que se han consumado las conductas que acarrean la problemática que nos ocupa.

Aquí está uno de los grandes problemas de la justicia constitucional. ¿Cómo combatir los actos que concultan el orden constitucional? Hay todavía una parte más árida en este campo: ¿cómo llevar a cabo la vuelta a la “normalidad constitucional”? y ¿a través de qué mecanismos e instrumentos es posible realizar la *reparación constitucional*? Éste es el punto más álgido de la cuestión; aquí reside la médula del problema sobre el control de la constitucionalidad; esta problemática no es tan escabrosa tratándose de leyes (ni siquiera en el supuesto de la reforma constitucional) habida cuenta de que las normas jurídicas pueden ser declaradas nulas con efectos *erga omnes*, y ahí el asunto queda concluido. Tratándose de actos, la operación es más complicada, y el grado de complejidad se incrementa si la materia son los derechos fundamentales o el núcleo constitucional. En el caso de los primeros, se corre el riesgo de que las acciones de reparación no sirvan para enderezar la inconstitucionalidad cometida; en el caso de lo segundo, existe la posibilidad de que las conductas lesivas ni siquiera puedan ser sancionadas.

Es por ello que al mirar hacia las posibilidades reales para combatir y remediar lo que llamaríamos la *injusticia constitucional*, tenemos que ser enfáticos en los tres rubros restantes. El primero se refiere a los sujetos legitimados; aquí no puede haber mucha diferencia de opiniones, pues el sujeto legitimado tiene que ser, en primer término, aquel que ha sufrido el agravio o la injusticia constitucional; lo interesante en este sentido es que no se agota aquí la posibilidad de poner en movimiento el aparato estatal para la defensa de la Constitución.

En los dos supuestos que identificamos como violaciones a derechos humanos y actos enderezados contra el núcleo constitucional, la legitimación incluso puede recaer en cualquier ciudadano, en las defensorías de habitantes —que hasta hoy no tienen competencia en este campo— y en las procuradurías de justicia.

Mucho falta todavía para poder empezar a usar este lenguaje con familiaridad; la legitimación estacionada en la idea de que sólo aquel que sufre un agravio personal y directo puede intentar la acción correspondiente no resiste en la actualidad las exigencias de un modelo teórico en

el que los derechos humanos de proyección colectiva tienen que ser defendidos —incluso más allá del Estado—. Esta misma exigencia se visualiza tratándose del núcleo constitucional, cuyos “contenidos” conculcados por los órganos del Estado no pueden ser defendidos, pues aunque se agravie al conjunto de los habitantes, lo extraño es que no exista “agravio personal y directo”. Estas incongruencias que el frágil sistema mexicano presenta en estos campos debe ser superado a la brevedad; como lo señalamos en este trabajo, sólo el juicio de amparo —que lamentablemente no alcanza para combatir todas las modalidades de inconstitucionalidad— ofrece eficacia y seguridad; todo lo demás tiene que ser revisado, y en algunos casos desecharlo.

No podríamos concluir este estudio sin referirnos a los instrumentos pertinentes para armar un genuino sistema de justicia constitucional en México. Todos los que ya han sido diseñados en el cuadro que incluimos líneas atrás están determinados por el escenario, la materia, el objeto y el sujeto legitimado. De modo que remitimos al lector a esta parte para que podamos dar seguimiento a esta explicación, que no debe ser casuística, sino proyectarse desde los grandes trazos de una visión de conjunto.

En este punto no debemos pasar por alto que todos estos instrumentos deben tener una dimensión constitucional. No podríamos esperar eficacia en la justicia constitucional si los instrumentos jurídicos estuvieran contenidos en ordenamientos de carácter secundario. Es la Constitución y sólo ella, el continente *ad hoc*, el espacio natural de los instrumentos para la justicia constitucional.

De manera tal que consideramos procedente señalar los siguientes instrumentos para la justicia constitucional: la acción previa de constitucionalidad; la acción de inconstitucionalidad; la controversia constitucional; el juicio para la protección constitucional de los derechos fundamentales; la acción popular; la acción de clase; el juicio de responsabilidad constitucional, y la revocación de mandato. Nuevas exploraciones servirán para definir los pormenores de su implementación y sus alcances. Por lo pronto, nos permitimos rubricar la pertinencia de su diseño e inclusión en el orden jurídico mexicano.

## IX. CONCLUSIONES

Primera. México no cuenta con un sistema de justicia constitucional; sus mecanismos e instrumentos se hallan dispersos y hasta desconecta-

dos. Por ello, es necesario establecer mecanismos de jurisdicción dual que permitan la participación de las entidades federativas e instrumentos jurídicos que constituyan un auténtico sistema de justicia constitucional.

Segunda. Un ejercicio prospectivo nos permite señalar la conveniencia de que en México el sistema de justicia constitucional tome en consideración seis aspectos básicos: el escenario de su aplicación; la materia sobre la que versará el procedimiento; el objeto de su aplicación; los sujetos legitimados; los instrumentos, y los efectos de la resolución.

Tercera. De acuerdo con esto, nos parece que algunos instrumentos aplicables en México en materia de justicia constitucional pueden ser: la acción previa de constitucionalidad, la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional, la acción popular, las acciones colectivas, el juicio para la protección de los derechos humanos, el juicio de responsabilidad constitucional, la revocación de mandato, entre otros.

Cuarta. El juicio de amparo, nuestro más eficaz instrumento para el control de la constitucionalidad, debe ser sometido a una revisión minuciosa, que permita encontrar las mejores fórmulas para su actualización. Entre ellas, los alcances *erga omnes* de las sentencias que resuelvan sobre la inconstitucionalidad de las leyes y las atribuciones de legislador negativo que deben reconocerse al máximo órgano jurisdiccional del país.

## X. BIBLIOGRAFÍA

- ARAGÓN REYES, Manuel, “Principios constitucionales”, *Temas básicos de derecho constitucional*, Madrid, Civitas, 2001, t. I.
- CAAMAÑO DOMÍNGUEZ, Francisco y otros, *Jurisdicción y procesos constitucionales*, Madrid, McGraw-Hill, 2000.
- FAVOREU, Luis, “Informe general introductorio”, en FAVOREU, Luis *et al.*, *Tribunales constitucionales europeos y derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *La jurisdicción constitucional en España*, Bogotá, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, 1999.
- URIBE ARZATE, Enrique, *Mecanismos para la defensa de la Constitución en México*, México, UAEM, 2004.